

ANÁLISIS DE LA ACTUACIÓN DE ALGUNOS AGENTES EN EL MERCADO DE PRODUCCIÓN DE ELECTRICIDAD TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DEL REAL DECRETO 134/2010

El objeto de este informe es analizar las actuaciones de algunos agentes en el mercado de producción de electricidad desde la entrada en vigor del Real Decreto 134/2010. En concreto se analizan dos cuestiones:

- 1 Cumplimiento de la obligación por parte de los titulares de las centrales de carbón autóctono de ofertar a precios variables.
- 2 Utilización de la declaración de indisponibilidad ante situaciones de infactibilidad técnica de su programa.

1. Cumplimiento de la obligación por parte de los titulares de las centrales de carbón autóctono de ofertar a precios variables.

Desde la puesta en marcha del mecanismo de restricciones por garantía de suministro, algunas centrales de carbón autóctono están utilizando la condición de ingresos mínimos en la presentación de ofertas en el mercado diario. En dicha condición incluyen un término fijo (en €) igual al producto de la energía incluida por el Operador del Sistema para cada una de sus centrales en el programa semanal de garantía de suministro, multiplicada por el coste variable regulado de dicha energía, sin considerar costes fijos. En la práctica, esto supone que dichas centrales sólo resultan casadas cuando se cumple que en todas las horas en las que el Operador del Sistema ha incluido a dichas centrales en el programa, ha resultado un precio de mercado diario igual o superior al precio variable regulado de las mismas. Posteriormente, ha sido programada la totalidad de la energía prevista de estas centrales en el proceso de restricciones por garantía de suministro.

Ello implica que estas centrales, no resultan casadas en el mercado diario en horas punta, aún cuando el precio de mercado diario en esas horas, es superior al coste variable regulado. Para el resto de centrales de carbón autóctono, al no estar incluyendo condición de ingresos mínimos, sí pueden resultar casadas puntualmente

como así ha ocurrido durante las horas punta de algunos días. Mediante el mecanismo de restricciones por garantía de suministro, el Operador del Sistema completa el programa de estas últimas. Se ha de considerar que la condición de ingresos mínimos es una práctica habitual en las ofertas al mercado por parte de todos los agentes.

El Real Decreto 134/2010 establece, a este respecto, que las centrales de carbón autóctono están obligadas a ofertar a un precio máximo igual al coste variable de la de la central que establezca la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. En este sentido, cabe señalar lo siguiente:

- Una interpretación exclusivamente literal y no rigurosa del Real Decreto 134/2010 podría ofrecer cobertura aparente a la utilización de la condición de ingresos mínimos, entendiendo que a través de la instrumentación de la condición de ingresos mínimos estaría ofertando toda su energía diaria al coste variable regulado.
- Si de acuerdo con la exposición de motivos del Real Decreto 134/2010, el diseño del mecanismo de garantía de suministro estuviera diseñado para provocar el menor impacto económico posible, podría considerarse que la utilización de la condición de ingresos mínimos estaría evitando la casación intermitente de sus centrales a lo largo del día, y que por tanto, se estaría manteniendo el mismo despacho económico que resultaba antes de la entrada en funcionamiento del mecanismo de restricciones por garantía de suministro.
- No obstante, el Real Decreto 134/2010 en ningún caso está refiriéndose a una oferta con carácter diario, tal y como se considera la condición de ingresos mínimos, sino a la oferta asociada a la energía del plan de funcionamiento, que en cualquier caso es horario.
- Por otra parte, la introducción de condición de ingresos mínimos de algunas centrales de carbón autóctono, no permite su casación en ninguna hora, ni siquiera en las horas punta, por lo que, es necesaria la programación de otras centrales más caras en dichas horas, y por tanto, aunque con carácter poco significativo, su actuación podría estar suponiendo el incremento del precio

del mercado, frente a la opción de no utilizar esa condición como hacen el resto de agentes.

- La condición de ingresos mínimos cabría en un contexto donde la planta necesitase asegurar unos ingresos mínimos medios tras la casación del mercado diario. Este no es el contexto de las centrales del anexo II, ya que sus titulares conocen cual va a ser la programación diaria de sus instalaciones en el proceso restricciones por garantía de suministro y cual es el precio de su retribución.

Por todo ello, esta Comisión considera que, si bien el Real Decreto 134/2010 no prohíbe expresamente la utilización de la condición de ingresos mínimos, una interpretación rigurosa de dicha norma y que tenga en cuenta la finalidad de la misma, lleva a la conclusión de que tal opción no es posible.

2. Utilización de la declaración de indisponibilidad ante situaciones de infactibilidad técnica de un programa.

Desde la puesta en marcha del mecanismo de restricciones por garantía de suministro se ha utilizado varias veces la declaración de indisponibilidad por parte de algunos grupos de carbón de importación al encontrarse con una programación no factible. En concreto, se trata de algunos grupos que, tras haber visto reducida su programación en el proceso de recuadre de restricciones por garantía de suministro excepto en unas horas en la punta, se han declarado indisponibles justamente en esas horas indicando "infactibilidad técnica". En esas horas, el Operador del Sistema ha establecido una limitación de programa mínimo sobre los grupos por insuficiente reserva de potencia a subir en el sistema (periodos de H20 a H22 o de H9 a H22, según los días), de tal forma que no le es permitido bajar en esas horas. Estos grupos, en lugar de completar su programación en los mercados intradiarios, donde posiblemente el precio sea menor que el del mercado diario, deciden declarar una indisponibilidad.

En este sentido, el P.O.3.6 establece que el objeto de la comunicación de las indisponibilidades de los grupos es que el Operador del Sistema realice una

adecuada programación de las unidades de producción, conociendo en todo momento los medios disponibles para la operación del sistema y pueda confirmar las circunstancias que eximan a las unidades de producción de su obligación de presentar ofertas. Así, el mencionado P.O. define como *disponible* aquella unidad que puede participar en el despacho de generación sin ninguna limitación de capacidad de generación, de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado 5 de ese Procedimiento.

A este respecto, esta Comisión no tiene constancia de que las centrales que están declarando indisponibilidades tengan alguna limitación técnica de capacidad de generación que no les permita participar en el despacho de generación. El hecho de que la programación resultante del recuadro de restricciones por garantía de suministro de estas centrales resulte infactible, no debería justificar la utilización del instrumento de la indisponibilidad para situaciones para las que no está previsto.